



## **Resolución 116/2021, de 18 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-138/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación de XXX y XXX, ante el Ayuntamiento de Burgos y ante el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 11 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Burgos una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en nombre y representación de XXX y XXX, a la Gerencia de Fomento e Infraestructuras del Ayuntamiento de Burgos. El objeto de la petición se concretaba en el siguiente sentido:

*“(...) solicito se me expida certificación relativa a los siguientes extremos:*

*1.- Cantidad presupuestada por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos para el ejercicio 2019 para la gestión y ejecución urbanística del Sector S-27 «Ciudad del Ave».*

*2.- Cantidad presupuestada por el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos para el ejercicio 2019 para la gestión y ejecución urbanística del Sector S-27 «Ciudad del Ave»”.*

No consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente, ni por el Ayuntamiento de Burgos, ni por el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos.

**Segundo.-** Con fecha 6 de mayo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en nombre y representación de XXX y XXX., frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



**Tercero.-** Recibida la reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió, tanto al Ayuntamiento de Burgos, como al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando a ambos organismos que nos informasen sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fechas 19 de junio y 17 de julio de 2019, se recibieron las contestaciones a las solicitudes de informe de esta Comisión del Transparencia por parte del Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos y por parte del Ayuntamiento de Burgos, respectivamente.

El Ayuntamiento de Burgos, a través de su informe, hace alusión y remite copia de la Resolución del Concejal de Transparencia de 22 de noviembre de 2019, por la que se estima la solicitud de acceso a la información pública. No obstante, aunque en el encabezamiento de esta Resolución se relaciona su procedencia con el expediente CT 0138/2019 de esta Comisión de Transparencia, su objeto es la solicitud de información que dio lugar a la reclamación tramitada en esta Comisión de Transparencia como expediente CT-0199/2017, en el que se emitió la Resolución 203/2018, de 12 de noviembre.

El objeto del Expediente CT-0199/2017, tramitado por esta Comisión de Transparencia a instancia del aquí también reclamante, se refería a las cantidades presupuestadas por el Ayuntamiento de Burgos y por el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos para los ejercicios 2017 y 2018 (por lo que respecta al primero, *“Cantidad presupuestada por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos para los ejercicios 2017 y 2018 para la gestión y ejecución urbanística del Sector S-27”*); siendo el objeto de la solicitud sobre la que ahora se resuelve los mismos conceptos, pero referidos al ejercicio 2019 (*“Cantidad presupuestada por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos para el ejercicio 2019 para la gestión y ejecución urbanística del Sector S-27”*).

Por lo expuesto, los dos cuadros adjuntos a la Resolución del Concejal de Transparencia de 22 de noviembre de 2019 a la que se ha hecho referencia, y de cuyas copias también se ha dado traslado a la Comisión de Transparencia, están referidos a determinada partidas aplicadas por el Ayuntamiento de Burgos en los ejercicios 2018 y 2019, por lo que, aunque esta información fue objeto de la reclamación que dio lugar al expediente CT-0199/2017 de esta Comisión de Transparencia, no satisfacen la solicitud de información que ha dado lugar a la reclamación que ahora nos ocupa.

Por su parte, el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos puso de manifiesto que no le constaba formalmente la presentación del escrito por el que se había solicitado la información pública, escrito que, como antes hemos indicado, consta presentado en el Registro del Ayuntamiento de Burgos el 11 de marzo de 2019. No



obstante lo anterior, el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos aporta igualmente una carta fechada el 3 de junio de 2019, dirigida a D. XXX, en la que, entre otras cuestiones, se expone, a los efectos que aquí nos interesan, lo siguiente:

*“En cuanto a la concreta información que solicita sobre la cantidad presupuestada por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos y por este Consorcio para la gestión y ejecución urbanística del Sector S-27, le informamos que en los presupuestos del Consorcio para el ejercicio 2019 no se contemplan partidas habilitadas para dicho sector debido a que no se ha desarrollado aún su gestión urbanística. Se trata de un desarrollo urbanístico que se acometerá cuando el resto de activos disponibles del Consorcio lo permitan y el mercado demande su desarrollo.*

*Por otro lado, la actual situación financiera del Consorcio y los compromisos alcanzados con los acreedores financieros limitan las inversiones a realizar por parte de este Consorcio”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D.XXX, quien se encuentra legitimado para ello, puesto que es la misma persona que se ha dirigido en solicitud de información al Ayuntamiento de Burgos y al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos, y lo ha hecho en el ejercicio de la misma representación, debidamente acreditada ante esta Comisión en el expediente de reclamación CT-0014/2017.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*



En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 6 de mayo de 2019, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 11 de marzo de 2019.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

**Quinto.-** Sobre el objeto material de la reclamación, hay que partir de que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública en los siguientes términos:

*“... los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Como ya se razonó en la Resolución de esta Comisión de Transparencia 303/2018, de 12 de noviembre (Expte. CT-0199/2017), no se encuentra, por tanto, dentro del concepto de “*información pública*” definido en el citado precepto documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones (expresión utilizada en la solicitud de información que nos ocupa), puesto que una certificación se define como un “*acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros*” (segunda acepción del término “*certificación*” del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el CTBG al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (Expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

*“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que*



*las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.*

Ahora bien, aunque la petición realizada se refiere a la expedición de una “certificación”, la aplicación de un principio “*pro actione*” permite interpretar que, a pesar de la utilización de este término, el objeto de la petición es, en realidad, el acceso a los contenidos que se identifican con claridad en la solicitud y no la obtención de una certificación sobre los mismos.

**Sexto.-** Por tanto, con la matización realizada en cuanto a la obtención de certificaciones a la que parece referirse el solicitante, resulta aquí de aplicación el régimen del derecho de acceso a la información pública recogido en la LTAIBG, norma que se aplica a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas, en virtud de la previsión contenida en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), precepto que reconoce el siguiente derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas:

*“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.*

Una vez determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Ayuntamiento de Burgos y al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos, debemos recordar que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Considerando lo expuesto no se advierte la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por el antes identificado debe ser objeto de estimación, y ello, por cuanto el acceso viene referido a una información elaborada por sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**Séptimo.-** El escrito de solicitud de información pública se dirige a la Gerencia de Fomento e Infraestructuras del Ayuntamiento de Burgos, si bien, del contenido de lo



solicitado se desprende que aquella va dirigida tanto al Ayuntamiento de Burgos, como al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos.

En términos generales, la aplicación del artículo 19 de la LTAIBG exige que, en este supuesto, tanto el Ayuntamiento como el Consorcio citados adopten una Resolución en la que se reconozca el derecho del solicitante a acceder a la información pedida por este que se encuentre en su poder y haya sido elaborada por ellos; y respecto a aquella en la que no concurren estas circunstancias, se remita a la decisión adoptada por el otro organismo al que también se ha dirigido la solicitud de información.

Siendo dos los contenidos solicitados por el reclamante, de su lectura se desprende que, en principio, el acceso al primero de ellos correspondería proporcionarlo al Ayuntamiento de Burgos (*“Cantidad presupuestada por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos para el ejercicio 2019 para la gestión y ejecución urbanística del Sector S-27 «Ciudad del Ave»”*); en tanto que el acceso al segundo le correspondería proporcionarlo al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos (*“Cantidad presupuestada por el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos para el ejercicio 2019 para la gestión y ejecución urbanística del Sector S-27 «Ciudad del Ave»”*).

Como se desprende del Antecedente tercero de esta Resolución, el Ayuntamiento de Burgos no ha dado respuesta a la concreta solicitud de información a la que anteriormente se ha hecho referencia, por cuanto la Resolución del Concejal de Transparencia de 22 de noviembre de 2019, por la que se estima la solicitud de acceso a la información pública, está relacionada con lo que fue objeto de otro expediente tramitado por la Comisión de Transparencia (CT-0199/2017), en concreto, con la cantidad presupuestada por el Ayuntamiento de Burgos para los ejercicios 2017 y 2018 para la gestión y ejecución urbanística del Sector S-27, y no con la cantidad presupuestada a los mismos efectos para el ejercicio 2019.

Por su parte, aunque el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos ha manifestado no tener conocimiento de la solicitud de información que presentó D. XXX en el Registro del Ayuntamiento, dicho conocimiento lo habría tenido, al menos, desde que esta Comisión de Transparencia solicitó información para tramitar la reclamación, lo cual también hay que ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la LTAIBG, según el cual:

*“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.*

Con ello, el Ayuntamiento de Burgos habría de haber remitido la solicitud de información pública al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos en



lo que concierne a la cantidad presupuestada por este en el ejercicio 2019 para la gestión y ejecución urbanística del Sector S-27, lo que habría de dar lugar, en todo caso, a que el reclamante obtuviera la debida información sobre los dos conceptos por los que solicitó la información.

A tal efecto, también cabe señalar que el escrito que el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos remitió al reclamante, fechado el 3 de junio de 2019, respecto al que no existe constancia de que hubiera sido recibido por el destinatario, parece ser la respuesta a diversas solicitudes de información sobre aspectos más amplios que los de la solicitud que ha dado lugar a esta reclamación (valores de referencia para la gestión patrimonial de los activos del Consorcio, activos que se encuentran en venta, activos mobiliarios vendidos y comentarios sobre Resoluciones emitidas por el Tribunal de Cuentas y por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León). En todo caso, el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos no ha emitido la correspondiente resolución formal en virtud de la cual habría de ser estimada o denegada la solicitud de información pública que es objeto de la reclamación ahora tramitada según lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

También procede recordar aquí que, en el supuesto de que alguno de los contenidos solicitados no existiese (por ejemplo, por ausencia de cantidades económicas presupuestadas para las actuaciones urbanísticas referidas en la solicitud, como parece acontecer en el caso del Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos), la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante implicaría ponerle de manifiesto este extremo.

**Octavo.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información pública solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo postal en su escrito de petición, a los efectos de comunicaciones y notificaciones, se pueden enviar las resoluciones que deben adoptarse y la información que debe ser proporcionada por esta vía.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG, y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## RESUELVE

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación de XXX y XXX ante el Ayuntamiento de Burgos y ante el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Burgos y el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos deben adoptar, respectivamente, una resolución reconociendo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida por este que haya sido elaborada por cada organismo en el ejercicio de sus funciones (cantidades presupuestadas por cada uno para el ejercicio 2019 para la gestión y ejecución urbanística del Sector S-27 “Ciudad del Ave”), remitiéndose en cuanto al resto a lo resuelto por el otro organismo afectado.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación; y al Ayuntamiento de Burgos y al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos, frente a los que se ha formulado la reclamación.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López